



VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00342-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 12 de enero de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), Trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De la demanda VERBAL REIVINDICATORIA presentada por DIEGO MEJIA ESCUDERO contra LUZ STELLA RINCON VESGA.

Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 este Despacho inadmitió a demandada de la referencia, a través de la cual, señalando algunos defectos que adolecía, con el objetivo, que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Debe resaltarse, que las exigencias realizadas a la parte actora, se efectuaron en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 82 *del C.G.P.*

Precisamente, a lo reglado en el numeral 4°, en el cual, se ordena que **lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad.**

Seguidamente, se procederán a enunciar los requisitos que esta Instancia Judicial estimó incumplidos, para en un posterior momento, sustentar las razones, por las cuales, el Despacho coligió que no fueron satisfechos a completitud:

Se indicó en el auto que inadmitió la demanda:

“En los hechos 4 y 5 no se precisa por qué se habla de la tenencia ejercida por la señora LUZ STELLA RINCON VESGA sobre los locales comerciales, 2.5., 3.5., 3.6., y bodega 1.4., desde el 4 de septiembre de 2017 y en los hechos 10,11 y 14 se habla de la posesión por elle ejercida, sin que aclarare la calidad en que ocupa los predios objeto de reivindicación la demandada. En caso de que la señora LUZ STELLA RINCON VESGA este ocupando los predios objeto de reivindicación en calidad de tenedora, informe cual es el negocio jurídico que le otorga tal calidad y allegue la prueba pertinente, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP.”

Revisado el escrito de la demanda allegado con la subsanación, se observa que la parte actora, en los hechos 8 y 9 habla nuevamente de la tenencia ejercida por la demandada sobre los predios objeto de reivindicación., existiendo una inconsistencia con los hechos 5, 10, 13 que hablan de la posesión ejercida por la demandada., no existiendo claridad frente a la calidad en que ocupa la demandada los predios objeto de reivindicación.



Esta causal de inadmisión no fue debidamente subsanada, respecto a los fundamentos facticos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Como el nuevo escrito de demanda presenta una irregularidad para su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86ba85134f95d98cc30d8c9008358b24aef23c04c2ba9973ae45884a1ac43d**

Documento generado en 12/01/2023 06:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>